



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLI

Lunes, 6 de agosto de 1984
Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Núm. 178

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (Artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

Num. 9.542

Presidencia del Gobierno

REAL DECRETO 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

La actual regulación de las indemnizaciones por razón del servicio tiene múltiples defectos que exigen una revisión profunda.

Entre los defectos indicados destaca la notoria desactualización de los importes reconocidos en materia de dietas al haberse incrementado éstos en los últimos ejercicios en porcentajes inferiores al aumento de los gastos reales, por lo que resulta urgente proceder a una adecuación entre tales importes y gastos para que estas indemnizaciones cumplan su auténtica finalidad.

Asimismo resulta urgente proceder a una nueva regulación de las cuantías a percibir por la concurrencia a reuniones de Tribunales de exámenes, órganos colegiados de la Administración, Consejos de Administración u órganos colegiados directivos de Organismos o Empresas con capital o control públicos, de tal forma que sólo se perciban asistencias en los casos en que, por la naturaleza de las decisiones a tomar, se considere oportuno y con arreglo a la clasificación por categorías que se establece.

Por otro lado la Ley 25/1983, sobre incompatibilidades de los altos cargos, obliga a incluir las necesarias normas de acomodación a los mismos de determinadas indemnizaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Presidencia, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984,

DISPONGO:

PRINCIPIOS GENERALES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º El personal de las Administraciones públicas tiene derecho a ser resarcido en las circunstancias, condiciones y límites contenidos en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Darán origen a indemnización los supuestos siguientes:

- Comisiones de servicio.
- Traslados de residencia.
- Asistencias a sesiones de Consejos u órganos similares.
- Participación en Tribunales de oposiciones u otros órganos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

Art. 3.º Uno. El presente Real Decreto será de aplicación a:

- a) El personal al servicio de la Administración del Estado, civil y militar.
- b) El personal al servicio de los Organismos autónomos.

- c) El personal al servicio de la Seguridad Social.
- d) El personal al servicio de Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Dos. Igualmente será de aplicación al personal al servicio de la Administración de Justicia, según disponen los artículos 18 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, y 15 del Real Decreto 3233/1983, de 21 de diciembre.

Tres. Del mismo modo será de aplicación al personal al servicio de las Corporaciones Locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 88.4 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975.

Cuatro. En el ámbito determinado en el apartado uno, se entiende incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo, excepto el de carácter laboral, al que se aplicará lo previsto en el respectivo Convenio o normativa específica.

CAPITULO PRIMERO

Comisiones de servicio

SECCION 1.º NORMAS GENERALES

Art. 4.º Uno. Son comisiones de servicio los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo 3.º y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial.

Dos. No se considerarán comisiones de servicio y, por lo tanto, no podrán ser indemnizados aquellos servicios que estén retribuidos expresamente por cualquier otro concepto.

Tres. Tampoco darán lugar a indemnización aquellas comisiones en las que la prestación del servicio fuera del término municipal donde radique la residencia oficial del comisionado tenga lugar a petición propia o haya renuncia expresa de dicha indemnización.

Art. 5.º Uno. La designación de las comisiones de servicio, con derecho a indemnización, compete al Subsecretario de cada Departamento ministerial y a la autoridad superior del Organismo o Entidad correspondiente.

Dos. En los pasaportes que expidan las autoridades militares y en las órdenes que se den al personal civil se hará constar que actúan en comisión de servicio y la circunstancia de si ésta será con derecho a dietas y el viaje por cuenta del Estado.

Art. 6.º Uno. Toda comisión con derecho a dietas no durará más de un mes en territorio nacional y de tres en el extranjero.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente a la autoridad competente la concesión de prórroga por el tiempo estrictamente indispensable.

Art. 7.º Uno. Las comisiones cuya duración exceda, excepcionalmente, de los límites señalados en el punto uno del artículo anterior, así como las prórrogas concedidas de conformidad con lo dispuesto en su punto dos, tendrán consideración de residencia eventual.

Dos. La duración de la residencia eventual no podrá exceder de un año, salvo que se prorrogue por el tiempo estrictamente indispensable por la autoridad superior de cada Departamento, Organismo o Entidad correspondiente. La duración de la prórroga no podrá en ningún caso exceder de un año.

Art. 8.º Uno. La asistencia a los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento, convocados por las Administraciones públicas, que realice el personal de las mismas, contando con autorización expresa, tendrán carácter de residencia eventual, siempre que tengan lugar fuera del término municipal de su residencia oficial y cualquiera que sea la duración de los mismos.

Dos. Cuando los que estén realizando estos cursos vuelvan a pernoctar en su residencia oficial, no devengarán esta indemnización, pero si por razón del horario de los cursos tuvieran que almorzar en la localidad donde se imparten, tendrán derecho a percibir dietas reducidas.

SECCION 2.º CLASES DE INDEMNIZACIONES

Art. 9.º Uno. «Dieta» es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial. Si la comisión de servicios se desempeña por personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Ci-

vil y Policía Nacional, formando unidad, dicho devengo recibirá el nombre de «plus».

Dos. «Indemnización de residencia eventual» es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial cuando la comisión se prevea de larga duración, se prolongue necesariamente más de uno o tres meses, según los casos, o así sea considerada en este Real Decreto.

Tres. «Gastos de viaje» es la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte por razón de servicio.

SECCION 3.º CUANTIA DE LAS INDEMNIZACIONES

Dietas

Art. 10. Uno. En las comisiones que se desempeñen en cualquier punto del territorio nacional se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, según los grupos que se especifican en el anexo I y las cuantías que se establecen en el anexo II, que comprenden los gastos de manutención y los máximos por los gastos de alojamiento, salvo en los supuestos del artículo 12, apartado uno.

Dos. Si se pernocta fuera de la residencia oficial, se abonará dieta entera el día de salida y gastos de manutención en el de regreso, con la limitación contemplada en el artículo 13, apartado dos.

ANEXO III

Dietas en el extranjero

1. CLASIFICACION DE PAISES POR ZONAS

Zona A	Zona B	Zona C	Zona D
Arabia Saudí.	Albania.	Afganistán.	Alto Volta.
Australia.	Angola.	Argelia.	Argentina.
Eurundi.	Bélgica.	Austria.	Birmania.
Canadá.	Bermudas.	Bahamas.	Bolivia.
Congo.	Colombia.	Bangladesh.	Brasil.
Egipto.	Costa Rica.	Bulgaria.	Cabo Verde.
Emiratos Arabes.	Cuba.	Costa de Marfil.	Campuchea.
Estados Unidos.	Chile.	Dinamarca.	Chad.
Gran Bretaña.	China.	Finlandia.	Checoslovaquia.
Indonesia.	Francia.	Guinea Conakri.	Chipre.
Irak.	Gabón.	Guinea Ecuatorial.	Ecuador.
Jamaica.	Guatemala.	Honduras.	El Salvador.
Japón.	Holanda.	Hungría.	Etiopía.
Kuwait.	Irán.	India.	Filipinas.
Libano.	Irlanda.	Libia.	Gambia.
Liberia.	Islandia.	Luxemburgo.	Ghana.
Nigeria.	Italia.	Mali.	Grecia.
Noruega.	Jordania.	Mauritania.	Haití.
Omán.	Malasia.	Nicaragua.	Islas Mauricio.
Siria.	Malta.	Nueva Zelanda.	Kenia.
Sudán.	Mongolia.	Panamá.	Laos.
Trinidad-Tobago.	Mozambique.	Paraguay.	Lesotho.
U.R.S.S.	Perú.	Polonia.	Macao.
Yemen.	República Federal Alemana.	República Dominicana.	Madagascar.
	Ruanda.	Rumania.	Marruecos.
	Sudáfrica.	Senegal.	México.
	Suecia.	Sri Lanka.	Mónaco.
	Suiza.	Tahití.	Nepal.
	Yemen Democrático.	Turquía.	Niger.
	Zaire.	Uganda.	Portugal.
		Zambia.	Puerto Rico.
			República Centro Africana.
			República Democrática Alemana.
			Somalia.
			Togo.
			Túnez.
			Uruguay.
			Venezuela.
			Zimbawe.
		Resto de países no citados expresamente en ninguna de las zonas.	

2. IMPORTES DE LAS DIETAS SEGUN GRUPOS Y ZONAS

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Zona A:			
Grupo 1.º	12.270	6.130	18.400
Grupo 2.º	10.670	5.330	16.000
Grupo 3.º	9.070	4.530	13.600
Grupo 4.º	8.190	4.080	12.240
Zona B:			
Grupo 1.º	10.430	5.210	15.640
Grupo 2.º	9.070	4.530	13.600
Grupo 3.º	7.710	3.850	11.560
Grupo 4.º	6.940	3.490	10.400
Zona C:			
Grupo 1.º	8.590	4.290	12.880
Grupo 2.º	7.470	3.730	11.200
Grupo 3.º	5.780	2.890	8.670
Grupo 4.º	5.200	2.600	7.800
Zona D:			
Grupo 1.º	7.380	3.880	11.040
Grupo 2.º	6.400	3.200	9.600
Grupo 3.º	5.440	2.720	8.160
Grupo 4.º	4.900	2.450	7.350

ANEXO IV

Participación en Tribunales de oposición o concursos u otros órganos encargados de la selección de personal

Puesto	Cuantía máxima por día de examen
Categoría Primera:	
Presidente y Secretario	3.500
Vocales	3.000
Categoría Segunda:	
Presidente y Secretario	3.000
Vocales	2.500
Categoría Tercera:	
Presidente y Secretario	2.500
Vocales	2.000
Categoría Cuarta:	
Presidente y Secretario	2.000
Vocales	1.500
Categoría Quinta:	
Presidente y Secretario	1.500
Vocales	1.000

Tres. En las comisiones en que se vuelva a pernoctar en la residencia oficial no se percibirá dieta, a no ser que debido a la realización del servicio el personal tuviera que almorzar fuera de aquella residencia, en cuyo caso el importe a percibir por dieta reducida será el 50 por 100 del correspondiente a gastos de manutención.

Art. 11. Uno. En las comisiones que se desempeñen fuera del territorio nacional se percibirán las dietas que para los países de las zonas A, B, C y D se establecen en el anexo III, y teniendo en cuenta el grupo en que se encuentre clasificado el personal, salvo en los supuestos del artículo 12, apartado uno.

Dos. Estas dietas se devengarán desde el día en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacional, y durante el recorrido y estancia en el extranjero, dejándose de percibir el mismo día de la llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto español.

Tres. Tratándose de personal destinado en el extranjero y que haya de desempeñar una comisión de servicio en el mismo o distinto país, las dietas se percibirán desde el día que salga de su residencia oficial y hasta el día de regreso a ésta, en el que percibirán los gastos de manutención.

Cuatro. Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que se señalan en el artículo 10 de este Real Decreto.

Art. 12. Uno. Los gastos de alojamiento y los de viaje de berán concertarse con Empresas de servicios. En este supuesto en el concierto de los gastos de alojamiento se determinará el precio por día y tipo de alojamiento, según grupos, siendo orientativas las cuantías que se especifican en los anexos II y III. El concierto lo realizará el Ministerio de Economía y Hacienda.

Dos. De no poder utilizarse el sistema de concierto, el importe a percibir por gastos de alojamiento será el realmente gastado y justificado, sin que su cuantía pueda exceder de las señaladas en los anexos II y III.

Art. 13. Uno. Ningún comisionado podrá percibir dietas o pluses de grupo superior al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una autoridad o funcionario clasificado en grupo superior.

Dos. Cuando la comisión de servicio, aun pernoctando horas de la residencia oficial, dure menos de veinticuatro horas consecutivas, se percibirá sólo una dieta o plus.

Tres. El personal que forme parte de Delegaciones oficiales presididas por Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios o asimilados, no percibirá ningún tipo de dietas, siendo resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados.

Cuatro. El personal que forme parte de Delegaciones oficiales presididas por Directores generales, directivos de entes u Organismos públicos y asimilados percibirán las dietas del grupo correspondiente a éstos.

Cinco. Los Ministros podrán autorizar en cada ocasión el régimen de resarcimiento por la cuantía exacta de los gastos realizados a que se refiere la disposición adicional primera en relación al personal directivo bajo su dependencia funcional.

Pluses

Art. 14. Uno. Los Ministerios respectivos podrán graduar la cuantía del plus a que se refiere el artículo 9.º, atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso, dentro de un límite máximo del 35 por 100 de la que con carácter general y según los grupos se establece en el anexo II.

Dos. Si se vuelve a pernoctar en la residencia oficial, la cuantía del plus será como máximo el 20 por 100 de la señalada en el anexo II para la dieta entera, siempre que debido a la realización del servicio el personal tuviera que almorzar fuera de la citada residencia.

Tres. No se percibirán pluses cuando los gastos de alojamiento o de manutención sean a expensas del Estado.

Cuatro. Cuando por la inexistencia de establecimientos, pabellones, residencias o cantinas, o en general, acuartelamiento para las unidades organizadas, el personal afectado tuviese que alojarse o realizar comidas en establecimientos privados, los Ministerios respectivos podrán elevar el plus a percibir hasta el 100 por 100 de las cantidades señaladas en el anexo II para los diferentes supuestos. El importe a percibir por gastos de alojamiento será el realmente gastado y justificado, sin que su cuantía pueda exceder del plus señalado por los respectivos Ministerios.

Residencia eventual

Art. 15. El límite máximo de la indemnización de residencia eventual será igual al 80 por 100 de las dietas enteras que corresponderían con arreglo a los artículos 10 y 11, según se trate de comisiones de servicio en territorio nacional o extranjero, respectivamente, y su cuantía será fijada por la misma autoridad que confiere la comisión.

Art. 16. Uno. Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta del Estado en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión, procurándose que el desplazamiento se efectúe por líneas regulares.

Dos. Se indemnizará por el importe del billete y pasaje utilizado, dentro de las tarifas correspondientes a las clases que para los distintos grupos comprendidos en el anexo I se señalan a continuación:

Primero y segundo grupos: Clase primera.
Tercero y cuarto grupos: Clase segunda.

Tres. Cuando el medio de transporte sea el avión, se utilizará, en todo caso, la clase «turista»; ahora bien, la autoridad que ordene la comisión podrá autorizar otras clases superiores por motivos de representación o duración de los viajes.

Cuatro. En casos de urgencia, la autoridad que ordene la comisión podrá autorizar clases superiores cuando no hubiere billete o pasaje de la clase que corresponda en virtud de lo establecido en los apartados anteriores.

Cinco. En los casos en que se utilicen para el desplazamiento medios gratuitos del Estado no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

Seis. El personal podrá utilizar, en las comisiones de servicio, vehículos particulares u otros medios especiales de transporte en la forma que se determine por Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia.

Art. 17. El personal a quien se encomiende una comisión de servicio podrá percibir por adelantado, salvo en los casos en que se utilice el sistema de concierto, el importe aproximado de las dietas, pluses y de los gastos de viaje, en la forma y con los límites que se establezcan por el Ministerio de Economía y Hacienda. A tal fin, podrá autorizarse la existencia de fondos a justificar en las pagadurías o habilitaciones para el anticipo de las indemnizaciones.

Art. 18. La justificación de los anticipos a que se refiere el artículo anterior, así como las de las comisiones realizadas y gastos de viaje se hará de acuerdo con las normas que al efecto se dicten por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 19. Toda concesión de dietas e indemnizaciones que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Real Decreto se considerará nula, no pudiendo surtir efectos en las pagadurías, habilitaciones, tesorerías de unidades o servicios.

CAPITULO II

SECCION 1.ª TRASLADOS EN TERRITORIO NACIONAL

Art. 20. Uno. El personal al servicio de las Administraciones públicas en caso de traslado forzoso de residencia en el territorio nacional, tendrá derecho: Al abono de los gastos de viaje, los de su cónyuge e hijos que convivan con él y a sus expensas; a una indemnización de tres dietas de su categoría por cada miembro de la familia señalada que efectivamente se traslade, y al transporte de mobiliario y enseres en las condiciones y con los límites que se establezcan por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Dos. A los efectos expresados, tendrán la consideración de traslado forzoso indemnizable los supuestos que a continuación se reseñan:

- Los señalados por las autoridades correspondientes sin que preceda petición de los interesados.
- Los originados por los cambios de residencia oficial, así como por la supresión de Unidades, Dependencias o Centros a que pertenezcan los interesados.
- Los traslados motivados por el nombramiento individual del personal para destinos de elección o libre designación, de provisión normal de carácter forzoso, por ascenso y en comisión con carácter permanente y sin derecho a dietas o indemnización de residencia eventual.
- La jubilación del personal civil, o el pase a la situación de Reserva Activa, segunda actividad, segunda reserva o retiro, para el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, siempre que sea con carácter forzoso, por edad, imposibilidad física o falta de aptitud, hasta la población indicada por el interesado y por una sola vez.

La percepción de la indemnización por traslado de residencia para el personal que pase a la Reserva Activa anulará la que pudiera corresponderle al pasar a retirado o segunda reserva, salvo en aquellos casos en que, con posterioridad a haberla percibido, se le asigne al interesado un destino que diera lugar a traslado forzoso de residencia.

e) El fallecimiento del funcionario en activo, cuando se realice el traslado de los familiares antes indicados hasta la población que señalen por una sola vez.

Tres. El derecho a estas indemnizaciones caducará al transcurrir un año desde la fecha de la orden de destino o desde la fecha en que aquél nazca, pudiendo concederse por las autoridades respectivas, a instancias de los interesados, prórrogas semestrales por un plazo no superior a otros dos años cuando existieran dificultades para el traslado del hogar.

Cuatro. Los traslados que obedezcan a sanción impuesta al funcionario no darán derecho a indemnización.

Cinco. El importe de los derechos reconocidos en este artículo pueden ser anticipados a los funcionarios en las condiciones y con los límites que se establezcan por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Seis. La justificación de dichos anticipos, así como de los gastos de viaje, dietas y transporte de mobiliario y enseres, se hará de acuerdo con las normas que al efecto se dicten por el Ministerio de Economía y Hacienda.

SECCION 2.ª TRASLADOS AL EXTRANJERO

Art. 21. Uno. El personal que sea destinado al extranjero o en él cambie de residencia por razón de nuevo destino, o regrese a España por la misma causa o por cese definitivo, tendrá derecho al abono de los gastos de viaje en la clase que le corresponda.

Dos. Asimismo tendrá derecho al abono de los gastos de viaje de sus familiares a que se refiere el párrafo uno del artículo anterior, en la misma clase que el interesado. Este derecho caducará por el transcurso de los plazos establecidos en el párrafo tres del mencionado artículo.

Tres. Si el personal hiciese uso de este derecho y cesase en el destino a petición propia antes de llevar un año en él, deberá reintegrar el importe de los pasajes percibidos por su familia, sin que tampoco tenga derecho a los de regreso.

Cuatro. En la misma forma se regularán los gastos de traslado de personal entre diferentes puntos del extranjero.

Cinco. La familia del personal que falleciese en su destino en el extranjero tendrá derecho, si hubiese convivido con él, al regreso a España en las condiciones señaladas en el apartado uno de este artículo, y al traslado del cadáver por cuenta del Estado. Asimismo tendrá derecho al transporte del mobiliario y enseres.

Seis. El personal tendrá derecho al traslado a España por cuenta del Estado del cadáver de cualquiera de sus familiares a que se refiere el párrafo uno del artículo anterior, si hubiesen convivido con él.

Siete. La designación del medio de locomoción para el traslado y la fijación de clase en el mismo corresponde al Ministerio respectivo, según la categoría del personal con arreglo a las señaladas en el artículo 16.

Art. 22. Sobre los gastos de viaje, el personal percibirá por sí y por cada uno de los familiares con derecho a pasaje que le acompañe durante los días que dure el mismo, por medios terrestres, marítimos o aéreos siguiendo ruta directa, las dietas de manutención que le correspondieran en el país de origen antes de su traslado, relacionado en el anexo III, salvo que proceda de territorio nacional, en cuyo caso se determinará por el país a que fuera destinado, siempre que la manutención no estuviera incluida en el precio del billete o pasaje.

Si durante el viaje tuviera que pernoctar en un tercer país tendrá derecho a las dietas de alojamiento correspondientes al país donde tuviese que pernoctar.

Art. 23. Uno. Además de los gastos de viaje señalados en el artículo 21, y en los casos previstos en su apartado primero, el personal tendrá derecho, si efectuase el traslado material de su hogar a su nuevo punto de destino o residencia, al pago de los gastos de transporte del mobiliario y enseres en las condiciones y con los límites que se establezcan.

Dos. El personal que sea destinado al extranjero o en él cambie de residencia por razón del nuevo destino también en el extranjero si efectuase el traslado material de su hogar a su nuevo punto de destino o residencia, tendrá derecho asimismo, en concepto de gastos de instalación, al percibo de una cantidad equivalente al 10 por 100 de los devengos totales anuales que le correspondan a su nuevo destino.

Tres. Lo dispuesto en el apartado precedente se aplicará siempre que no tuviera en el lugar de destino alojamiento oficial o residencia amueblada a expensas del Estado.

Art. 24. Uno. El importe de los derechos reconocidos en el artículo anterior puede ser anticipado en las condiciones y con los límites que se establezcan por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Dos. Los gastos de transporte de mobiliario y enseres se otorgarán previo presupuesto aprobado de los mismos, tanto cuando se trate de traslado a un puesto en el extranjero como cuando el traslado sea a España.

Tres. La justificación de los anticipos, así como las cuentas de gastos de viaje, dietas y de transporte de mobiliario y enseres se hará de acuerdo con las normas que al efecto se dicten por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 25. Uno. El personal que esté o sea en el futuro destinado al extranjero tendrá derecho al abono cada dos años —excepto el personal docente, al que se le abonará por cada nombramiento, siempre que éste tenga una duración mínima de tres años— de los gastos de viaje de ida y vuelta a España correspondientes al mismo y a sus familiares, siempre que disfruten de sus vacaciones en España.

Dos. Dichos plazos se contarán a partir del momento en que el personal haya tomado posesión del primer destino en el extranjero después del último ocupado en España o haya terminado el disfrute de otras vacaciones en que se hubiera aplicado el beneficio establecido en el párrafo uno de este artículo.

Tres. La concesión de las vacaciones quedará sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Art. 26. El personal que, estando destinado en el extranjero, contraiga matrimonio en España tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje de su cónyuge con motivo de su traslado a la localidad de destino.

CAPITULO III

Asistencias

Art. 27. Se entenderá por «asistencia» la indemnización reglamentaria abonable al personal comprendido en el artículo 3.º

de este Real Decreto por la concurrencia a las reuniones de órganos colegiados de la Administración y de Consejos de Administración de Empresas con capital o control públicos, así como por la participación en Tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

Art. 28. Uno. Solamente se abonarán asistencias por la concurrencia a reuniones de Consejos de Administración de Empresas con capital o control públicos, en aquellos casos en que así se autorice conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia a iniciativa de los Departamentos correspondientes.

Dos. A estos efectos, los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia clasificarán a los mencionados Consejos de Administración en cinco categorías, atendiendo a criterios de capital cuentas de resultados, facturación y otros igualmente objetivos, fijándose por el Consejo de Ministros las correspondientes cuantías mensuales máximas a percibir en concepto de asistencias según el número de sesiones a que se haya asistido.

Tres. Excepcionalmente se abonarán asistencias por la concurrencia a reuniones de Organos colegiados de la Administración en aquellos casos en que así se autorice por el Consejo de Ministros. A tal efecto, el propio Consejo de Ministros fijará las correspondientes cuantías mensuales máximas a percibir en concepto de asistencias según el número de reuniones a que se haya asistido.

Cuatro. Cuando a la obligación de asistencia a los Organos colegiados o a los Consejos de Administración se añada la de participar en Comisiones Permanentes Ejecutivas u Organos de gobierno análogos de los mismos, las cuantías que se fijen conforme al apartado anterior, podrán incrementarse hasta en un 30 por 100.

Cinco. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias comprendidas en este artículo un importe total mensual superior al 25 por 100 de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal, excepto en el supuesto previsto en el apartado anterior, en cuyo caso el límite máximo será el 33 por 100.

Seis. Cada Ministerio, Entidad, Organismo o Empresa pública comunicará trimestralmente al Ministro de la Presidencia el detalle de las cantidades satisfechas por los conceptos expresados.

Art. 29. Uno. Se abonarán «asistencias» por la concurrencia a sesiones de Tribunales y Organos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades cuando así se determine en la correspondiente convocatoria.

Dos. Los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia clasificarán a los mencionados Organos en cinco categorías, atendiendo a criterios objetivos, como nivel de selección y número previsible de aspirantes, siendo las cuantías a percibir las que se señalan en el anexo IV.

Tres. La convocatoria precisará la categoría del Organismo de selección a efectos de asistencias y, una vez conocido el número de aspirantes, por la autoridad correspondiente se establecerá el número máximo de asistencias a devengar.

Cuatro. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias comprendidas en este artículo un importe total mensual superior al 50 por 100 de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal, si la duración de las pruebas no es superior a un mes, y al 30 por 100 si se excediese dicho plazo.

Art. 30. Las cantidades devengadas por cualquier concepto que superen a las fijadas por asistencias, dentro de los límites establecidos en los puntos 2, 3, 4 y 5 del artículo 28, serán ingresadas directamente por el Organismo, Entidad o Empresa en el Tesoro Público.

Art. 31. Las percepciones derivadas de este capítulo serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que para la asistencia o concurrencia se desplacen de su residencia oficial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Real Decreto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones públicas no incluido en su ámbito de aplicación, excepto para el personal laboral. Los miembros del Gobierno de la nación, Secretarios de Estado, Jefes de Misión acreditados con carácter de residentes ante un Estado extranjero u Organismo internacional, Subsecretarios, Capitanes Generales y cargos legalmente asimilados a los anteriores cuando realicen alguna de las funciones que, según el presente Real Decreto, dan derecho a indemnización serán resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados.

Segunda.—Las autoridades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, podrán percibir por el ejercicio de las actividades compatibles previstas en el artículo 6.º de la misma, las dietas, indemnizaciones y asistencias reguladas en el presente Real Decreto.

Tercera.—Las autoridades a que se refiere la disposición anterior podrán participar en las actividades a cargo de los Institutos o Escuelas de formación y perfeccionamiento de funcionarios mediante la impartición de conferencias o cursos, siempre que dicha colaboración se produzca con carácter excep-

cional, así como en los congresos, seminarios y actividades análogas incluidas en los programas de actuación de tales Instituciones.

Las remuneraciones a percibir por tales actividades no podrán superar, en cómputo mensual, las cantidades máximas autorizadas para la asistencia a Consejos de Administración de las Empresas públicas, dentro de las disponibilidades presupuestarias para tales atenciones.

Dichos Institutos o Escuelas comunicarán trimestralmente al Ministro de la Presidencia el detalle de las cantidades satisfechas por los conceptos expresados.

Cuarta.—Tendrán derecho, en concepto de gastos de instalación, a una indemnización cuya cuantía máxima será el 10 por 100 de las retribuciones totales anuales que corresponden a su nuevo destino quienes hayan sido designados para el desempeño de cargos reservados al libre nombramiento del Gobierno o del Ministro competente, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros, cuando por este motivo instalen nuevo domicilio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará siempre que no tuviera en el lugar de destino alojamiento oficial o residencia a expensas del Estado.

Quinta.—Las indemnizaciones por razón de servicio derivadas del presente Real Decreto no podrán suponer incremento de gasto público, por lo que las comisiones de servicio se ajustarán a los créditos presupuestados para estas atenciones, dentro del programa correspondiente.

Sexta.—Permanece en vigor el régimen especial contemplado en el Real Decreto 163/1980, de 25 de enero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los derechos de examen correspondientes a las oposiciones y concursos convocados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se regirán por lo dispuesto en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, y en las respectivas convocatorias.

Segunda.—Lo dispuesto en el artículo 27, cuando la pertenencia a Consejos de Administración y Organos Colegiados recaiga en los cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, y en las disposiciones adicionales segunda y tercera del presente Real Decreto, tendrá efectividad desde la entrada en vigor de dicha Ley.

Tercera.—En tanto se encuentre vigente el Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, el personal conservará los beneficios contenidos en el artículo 11 del mismo, a excepción del número de dietas a percibir por cada miembro de la familia que efectivamente se traslade, que queda establecido en un número de tres.

Cuarta.—En el caso de que el personal destinado en el extranjero no tuviera actualmente reconocido el derecho regulado en el artículo 25, el periodo de dos años empezará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cada Ministerio, Entidad y Organismo sufragará las indemnizaciones y demás emolumentos que se devenguen en los servicios que de él dependan, cualquiera que sea el ramo de la Administración a que pertenezca el personal que haya de realizarlos.

Segunda.—Uno. Cuando se confiera una comisión de servicios a personal que no figure expresamente señalado en el anexo I de este Real Decreto se determinará en la Orden que la motive el grupo en que deba considerarse incluido.

Dos. Esta asimilación, así como la inclusión de un determinado grupo de personal en uno de los niveles o clases establecidas en el citado anexo, deberá ser autorizada por el Ministerio de la Presidencia, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera.—Uno. Los derechos que se recauden en cada oposición, concurso o prueba selectiva por la participación de aspirantes en la misma constituirán ingresos presupuestarios de la Administración Pública convocante. Dichos derechos, que se fijarán expresamente en las disposiciones que convoquen las pruebas selectivas, serán satisfechos por los aspirantes al

presentar la instancia y no podrán ser devueltos más que en el caso de no ser admitidos a examen por falta de alguno de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

Dos. Con objeto de hacer frente a los gastos que se originen en cada oposición, concurso o prueba selectiva se proveerá al correspondiente Tribunal, una vez constituido, antes del comienzo de las pruebas, de las oportunas cantidades «a justificar» que resulten precisas para hacer frente a tales gastos.

Cuarta.—El importe de las indemnizaciones establecidas en este Real Decreto será revisado anualmente mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el primero de agosto de 1984.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones relacionadas con las materias reguladas en este Real Decreto se han dictado hasta la fecha, en tanto se opongán a su contenido, y específicamente las siguientes:

1. Decreto 176/1975, de 30 de enero.
2. Decreto 130/1978, de 9 de enero.
3. Real Decreto 471/1978, de 17 de febrero.
4. Real Decreto 947/1978, de 14 de abril.
5. Real Decreto 1374/1979, de 4 de abril.
6. Real Decreto 3392/1981, de 29 de diciembre.
7. Real Decreto 3394/1981, de 29 de diciembre.
8. Artículos 32, 34, 35 y 51 del Decreto 3184/1973, de 30 de noviembre.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

ANEXO I

Clasificación de personal

Grupo 1.º Altos Cargos, Oficiales Generales, Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de Audiencias Territoriales, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios de primera clase, Rectores de Universidad y Subdirectores Generales, así como cualquier otro cargo asimilado a los anteriores.

Grupo 2.º Jefes y Oficiales del Ejército, Armada y Aire con proporcionalidad diez, personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Nacional con proporcionalidad diez, Cuerpos Unicos de las Carreras Judicial y Fiscal y del Secretariado de la Administración de Justicia, Ministros Plenipotenciarios de segunda y tercera clase y Consejeros de Embajada, Funcionarios de la Administración del Estado con proporcionalidad diez u ocho y Personal de la Seguridad Social pertenecientes a Cuerpos, Escalas o Plazas para cuyo ingreso se exija titulación universitaria.

Grupo 3.º Personal Militar del Ejército, Armada y Aire con proporcionalidad seis, Personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional con proporcionalidad seis, Oficiales al servicio de la Administración de Justicia, Funcionarios de la Administración del Estado con proporcionalidad seis y Personal de la Seguridad Social perteneciente a Cuerpos, Escalas o Plazas para cuyo ingreso se exija titulación de Enseñanzas Medias, así como cualquier otro cargo asimilado a los anteriores.

Grupo 4.º Personal no incluido en los grupos anteriores.

ANEXO II

Dietas en territorio nacional

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1.º	6.000	3.000	9.000
Grupo 2.º	4.000	2.200	6.200
Grupo 3.º	3.000	1.800	4.800
Grupo 4.º	2.400	1.200	3.600

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 169, de fecha 16 de julio de 1984.)

Núm. 9.586

Jefatura del Estado*LEY 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.*

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El artículo 51 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Asimismo promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y velarán en las cuestiones que puedan afectarles.

Con el fin de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, la presente Ley, para cuya redacción se han contemplado los principios y directrices vigentes en esta materia en la Comunidad Económica Europea, aspira a dotar a los consumidores y usuarios de un instrumento legal de protección y defensa, que no excluye ni suplanta otras actuaciones y desarrollos normativos derivados de ámbitos competenciales cercanos o conexos, tales como la legislación mercantil, penal procesal y las normas sobre seguridad industrial, higiene y salud pública, ordenación de la producción y comercio interior.

Los objetivos de la Ley se concretan en:

1. Establecer, sobre bases firmes y directas, los procedimientos eficaces para la defensa de los consumidores y usuarios.
2. Disponer del marco legal adecuado para favorecer un desarrollo óptimo del movimiento asociativo en este campo.
3. Declarar los principios, criterios, obligaciones y derechos que configuran la defensa de los consumidores y usuarios y que, en el ámbito de sus competencias, habrán de ser tenidos en cuenta por los poderes públicos en las actuaciones y desarrollos normativos futuros en el marco de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

CAPITULO PRIMERO**Ambito de aplicación y derechos de los consumidores***Artículo primero.*

1. En desarrollo del artículo 51.1 y 2 de la Constitución, esta Ley tiene por objeto la defensa de los consumidores y usuarios, lo que, de acuerdo con el artículo 53.3 de la misma, tiene el carácter de principio general informador del ordenamiento jurídico.

En todo caso la defensa de los consumidores y usuarios se hará en el marco del sistema económico diseñado en los artículos 38 y 128 de la Constitución y con sujeción a lo establecido en el artículo 139.

2. A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

3. No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

Artículo segundo.

1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios:

- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.
- b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c) La indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos.
- d) La información correcta sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación, para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.
- e) La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les

afectan directamente y la representación de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones, agrupaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.

f) La protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

2. Los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

3. La renuncia previa de los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores y usuarios en la adquisición y utilización de bienes o servicios es nula.

Asimismo son nulos los actos realizados en fraude de esta Ley, de conformidad con el artículo 6.º del Código Civil.

CAPITULO II**Protección de la salud y seguridad***Artículo tercero.*

1. Los productos, actividades y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores o usuarios, no implicarán riesgos para su salud o seguridad, salvo los usual o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización.

2. Con carácter general, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza y de las personas a las que van destinados, deben ser puestos en conocimiento previo de los consumidores o usuarios por medios apropiados, conforme a lo indicado en el artículo 13. f).

Artículo cuarto.

1. Los reglamentos reguladores de los diferentes productos, actividades o servicios determinarán al menos:

- a) Los conceptos, definiciones, naturaleza, características y clasificaciones.
- b) Las condiciones y requisitos de las instalaciones y del personal cualificado que deba atenderlas.
- c) Los procedimientos o tratamientos usuales de fabricación, distribución y comercialización, permitidos, sujetos a autorización previa o prohibidos.
- d) Las listas positivas de aditivos autorizadas y revisadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo.
- e) El etiquetado, presentación y publicidad.
- f) Las condiciones y requisitos técnicos de distribución, almacenamiento, comercialización, suministro, importación y exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación arancelaria y en la reguladora del comercio exterior.
- g) Los métodos oficiales de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección.
- h) Las garantías, responsabilidades, infracciones y sanciones.
- i) El régimen de autorización, registro y revisión.

2. Los fertilizantes, plaguicidas y todos los artículos que en su composición lleven sustancias tóxicas, cáusticas, corrosivas o abrasivas deberán ir envasados con las debidas garantías y llevar de forma visible las oportunas indicaciones que adviertan el riesgo de su manipulación.

3. Los extremos citados podrán ser objeto de codificación mediante normas comunes o generales, especialmente en materia de aditivos, productos tóxicos, material envasado, etiquetado, almacenaje, transporte y suministro, tomas de muestras, métodos de análisis, registro, inspección, responsabilidad y régimen sancionador.

Artículo quinto.

1. Para la protección de la salud y seguridad física de los consumidores y usuarios se regulará la importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y uso de los bienes y servicios, así como su control, vigilancia e inspección, en especial para los bienes de primera necesidad.

2. En todo caso, y como garantía de la salud y seguridad de las personas, se observará:

- a) La prohibición de utilizar cualquier aditivo que no figure expresamente citado en las listas positivas autorizadas y publicadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo, y siempre teniendo en cuenta la forma, límites y condiciones que allí se establezcan. Dichas listas serán permanentemente re-

visibles por razones de salud pública o interés sanitario, sin que, por tanto, generen ningún tipo de derecho adquirido.

b) La prohibición de tener o almacenar productos reglamentariamente no permitidos o prohibidos, en los locales o instalaciones de producción, transformación, almacenamiento o transporte de alimentos o bebidas.

c) Las exigencias de control de los productos tóxicos o venenosos incluidos los resultantes de mezclas y otras manipulaciones industriales, de forma que pueda comprobarse con rapidez y eficacia su origen, distribución, destino y utilización.

d) La prohibición de venta a domicilio de bebidas y alimentos, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores en establecimientos comerciales autorizados para venta al público. Reglamentariamente, se regulará el régimen de autorización de ventas directas a domicilio que vengán siendo tradicionalmente practicadas en determinadas zonas del territorio nacional.

e) El cumplimiento de la normativa que establezcan las Corporaciones Locales o, en su caso, las Comunidades Autónomas sobre los casos, modalidades y condiciones en que podrá efectuarse la venta ambulante de bebidas y alimentos.

f) La prohibición de venta o suministro de alimentos envasados, cuando no conste en los envases, etiquetas, rótulos, cierres o precintos, el número del Registro General Sanitario de Alimentos, en la forma reglamentariamente establecida.

g) La obligación de retirar o suspender, mediante procedimientos eficaces, cualquier producto o servicio que no se ajuste a las condiciones y requisitos exigidos o que, por cualquier otra causa, suponga un riesgo previsible para la salud o seguridad de las personas.

h) La prohibición de importar artículos que no cumplan lo establecido en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

i) Las exigencias de control de los productos manufacturados susceptibles de afectar a la seguridad física de las personas, prestando a este respecto la debida atención a los servicios de reparación y mantenimiento.

j) La prohibición de utilizar en la construcción de viviendas y locales de uso público materiales y demás elementos susceptibles de generar riesgos para la salud y seguridad de las personas.

k) La obligación de que las especialidades farmacéuticas se presenten envasadas y cerradas con sistemas apropiados aportando en sus envases o prospectos información sobre composición, indicaciones y efectos adversos, modo de empleo y caducidad de suerte que los profesionales sanitarios sean convenientemente informados y se garantice la seguridad, especialmente de la infancia, y se promueva la salud de los ciudadanos.

Artículo sexto.

Los poderes públicos, directamente o en colaboración con las organizaciones de consumidores o usuarios, organizarán, en el ámbito de sus competencias, campañas o actuaciones programadas de control de calidad, especialmente en relación con los siguientes productos y servicios:

a) Los de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

b) Los que reflejen una mayor incidencia en los estudios estadísticos o epidemiológicos.

c) Los que sean objeto de reclamaciones o quejas, de las que razonablemente se deduzcan las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión a que se refiere el artículo 23, e).

d) Los que sean objeto de programas específicos de investigación.

e) Aquellos otros que, en razón de su régimen o proceso de producción y comercialización, puedan ser más fácilmente objeto de fraude o adulteración.

CAPITULO III

Protección de los intereses económicos y sociales

Artículo séptimo.

Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta Ley, aplicándose además lo previsto en las normas civiles y mercantiles y en las que regulan el comercio exterior e interior y el régimen de autorización de cada producto o servicio.

Artículo octavo.

1. La oferta, promoción y publicidad de los productos, actividades o servicios, se ajustarán a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre publicidad. Su contenido, las prestaciones propias de cada producto o servicio, y las condiciones y garantías ofrecidas, serán exigibles por los consumidores o usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el contrato celebrado contuviese cláusulas más beneficiosas, éstas prevalecerán sobre el contenido de la oferta, promoción o publicidad.

3. La oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de productos, actividades o servicios, será perseguida y sancionada como fraude. Las asociaciones de consumidores y usuarios, constituidas de acuerdo con lo establecido en esta Ley, estarán legitimadas para iniciar e intervenir en los procedimientos administrativos tendentes a hacerla cesar.

Artículo noveno.

La utilización de concursos, sorteos, regalos, vales premio o similares, como métodos vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será objeto de regulación específica, fijando los casos, forma, garantías y efectos correspondientes.

Artículo décimo.

1. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que, con carácter general, se apliquen a la oferta, promoción o venta de productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las Entidades y Empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Entrega, salvo renuncia del interesado, de recibo, justificante, copia o documento acreditativo de la operación, o, en su caso, de presupuesto, debidamente explicado.

c) Buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones lo que, entre otras cosas, excluye:

1.º La omisión, en casos de pago diferido en contratos de compra-venta, de la cantidad aplazada, tipo de interés anual sobre saldos pendientes de amortización y las cláusulas que, de cualquier forma, faculten al vendedor a incrementar el precio aplazado del bien durante la vigencia del contrato.

2.º Las cláusulas que otorguen a una de las partes la facultad de resolver discrecionalmente el contrato, excepto, en su caso, las reconocidas al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio y por muestrario.

3.º Las cláusulas abusivas, entendiéndose por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desigualdad entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores o usuarios.

4.º Condiciones abusivas de crédito.

5.º Los incrementos de precio por servicios, accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnizaciones o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso y expresados con la debida claridad y separación.

6.º Las limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor o usuario y las relativas a utilidad o finalidad esencial del producto o servicio.

7.º La repercusión sobre el consumidor o usuario de fallos, defectos o errores administrativos, bancarios o de documentación de pagos, que no le sean directamente imputables, así como el coste de los servicios que en su día y por un tiempo determinado se ofrecieron gratuitamente.

8.º La inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor o usuario.

9.º La negativa expresa al cumplimiento de las obligaciones o prestaciones propias del productor o suministrador, con reenvío automático a procedimientos administrativos o judiciales de reclamación.

10. La imposición de renuncias a los derechos del consumidor y usuario reconocidos en esta Ley.

11. En la primera venta de viviendas, la estipulación de que el comprador ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación, que por su naturaleza correspondan al vendedor (obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación).

12. La obligada adquisición de bienes o mercancías complementarias o accesorios no solicitados.

2. A los efectos de esta Ley se entiende por cláusulas, condiciones o estipulaciones de carácter general, el conjunto de las redactadas previa y unilateralmente por una Empresa o grupo de Empresas para aplicarlas a todos los contratos que aquélla o éste celebren, y cuya aplicación no puede evitar el consumidor o usuario, siempre que quiera obtener el bien o servicio de que se trate.

Las dudas en la interpretación se resolverán en contra de quien las haya redactado, prevaleciendo las cláusulas particulares sobre las condiciones generales, siempre que aquéllas sean más beneficiosas que éstas.

3. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que, con carácter general, utilicen las Empresas públicas o concesionarias de servicios públicos en régimen de monopolio, estarán sometidas a la aprobación y a la vigilancia y control de las Administraciones públicas competentes, con independencia de la consulta prevista en el artículo 22 de esta Ley. Todo ello, sin perjuicio de su sometimiento a las disposiciones generales de esta Ley.

4. Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones o estipulaciones que incumplan los anteriores requisitos.

No obstante, cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa de las posiciones de las partes en la relación contractual, será ineficaz el contrato mismo.

5. Los poderes públicos velarán por la exactitud en el peso y medida de los bienes y productos, la transparencia de los precios y las condiciones de los servicios postventa de los bienes duraderos.

Artículo undécimo.

1. El régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos, deberá permitir que el consumidor o usuario se asegure de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del producto o servicio; pueda reclamar con eficacia en caso de error, defecto o deterioro; pueda hacer efectivas las garantías de calidad o nivel de prestación, y obtener la devolución equitativa del precio de mercado del producto o servicio, total o parcialmente, en caso de incumplimiento.

2. En relación con los bienes de naturaleza duradera, el productor o suministrador deberá entregar una garantía que, formalizada por escrito, expresará necesariamente:

- El objeto sobre el que recaiga la garantía.
- El garante.
- El titular de la garantía.
- Los derechos del titular de la garantía.
- El plazo de duración de la garantía.

3. Durante el período de vigencia de la garantía, el titular de la misma tendrá derecho como mínimo a:

- La reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados.
- En los supuestos en que la reparación efectuada no fuera satisfactoria y el objeto no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso a que estuviese destinado, el titular de la garantía tendrá derecho a la sustitución del objeto adquirido por otro de idénticas características o a la devolución del precio pagado.

4. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en la factura los distintos conceptos. La lista de precios de los repuestos deberá estar a disposición del público.

5. En los bienes de naturaleza duradera, el consumidor o usuario tendrá derecho a un adecuado servicio técnico, y a la existencia de repuestos durante un plazo determinado.

Artículo duodécimo.

No se podrá hacer obligatoria la comparecencia personal del consumidor o usuario para realizar cobros, pagos o trámites similares.

CAPITULO IV

Derecho a la información

Artículo decimotercero.

1. Los bienes, productos y, en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, y al menos sobre las siguientes:

- Origen, naturaleza, composición y finalidad.
- Aditivos autorizados que, en su caso, lleven incorporados.
- Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial si la tienen.
- Precio completo o presupuesto, en su caso, y condiciones jurídicas y económicas de adquisición o utilización, indicando con claridad y de manera diferenciada el precio del producto o servicio y el importe de los incrementos o descuentos, en su caso, y de los costes adicionales por servicios, accesorios, financiación, aplazamiento o similares.
- Fecha de producción o suministro, plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad.
- Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles.

2. Las exigencias concretas en esta materia se determinarán en los Reglamentos de etiquetado, presentación y publicidad de los productos o servicios, en las reglamentaciones o normativas especiales aplicables en cada caso, para garantizar siempre el derecho de los consumidores y usuarios a una información cierta, eficaz, veraz y objetiva. En el caso de viviendas cuya primera transmisión se efectúe después de la entrada en vigor de esta Ley, se facilitará además al comprador una documentación completa suscrita por el vendedor, en la que se defina, en planta a escala, la vivienda y el trazado de todas sus instalaciones, así como los materiales empleados en su construcción, en especial aquellos a los que el usuario no tenga acceso directo.

Artículo decimocuarto.

1. Las oficinas y servicios de información al consumidor o usuario tendrán las siguientes funciones:

- La información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos.
- La indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros, públicos o privados, de interés para el consumidor o usuario.
- La recepción, registro y acuse de recibo de quejas y reclamaciones de los consumidores o usuarios y su remisión a las Entidades u Organismos correspondientes.
- En general, la atención, defensa y protección de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

2. Las oficinas de información de titularidad pública, sin perjuicio de las que verifiquen las organizaciones de consumidores y usuarios podrán realizar tareas de educación y formación en materia de consumo y apoyar y servir de sede al sistema arbitral previsto en el artículo 31.

3. Queda prohibida toda forma de publicidad expresa o encubierta en las oficinas de información.

Artículo decimoquinto.

De acuerdo con su ámbito y su carácter general o especializado, las oficinas de información al consumidor o usuario de titularidad pública podrán recabar información directamente de los Organismos públicos.

Tendrán obligación de facilitar a los consumidores y usuarios, como mínimo, los siguientes datos:

- Referencia sobre la autorización y registro de productos o servicios.
- Productos o servicios que se encuentran suspendidos, retirados o prohibidos expresamente por su riesgo o peligrosidad para la salud o seguridad de las personas.
- Sanciones firmes, impuestas por infracciones relacionadas con los derechos de los consumidores y usuarios. Esta información se facilitará en los casos, forma y plazos que reglamentariamente se establezca.
- Regulación de precios y condiciones de los productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Artículo decimosexto.

1. Las oficinas de información al consumidor o usuario de titularidad pública podrán facilitar los resultados de los estudios, ensayos, análisis o controles de calidad realizados, conforme a las normas que reglamentariamente se determinen, en Centros públicos o privados oficialmente reconocidos, y dichos resultados podrán ser reproducidos en los medios de comunicación en los siguientes casos:

- Cuando, previa iniciativa de la Administración, exista conformidad expresa de la persona, Empresa o Entidad que suministra los correspondientes productos o servicios.
- Cuando dichos resultados hayan servido de base a los supuestos 2 y 3 del artículo 15.
- Cuando reflejen defectos o excesos que superen los índices o márgenes de tolerancia reglamentariamente establecidos y se haya facilitado su comprobación como garantía para los interesados o éstos hayan renunciado a la misma.
- Cuando reflejen datos sobre composición, calidad, presentación, etc., dentro de los índices o márgenes de tolerancia reglamentariamente establecidos.
- Cuando se trate de campañas o actuaciones programadas de control de calidad y se hagan constar sus condiciones de amplitud, extensión, precisión, comprobación y objetividad.

2. En los supuestos a que se refieren las letras a), c) y d) del apartado anterior, la Administración titular de la oficina de información al consumidor oir, antes de autorizar la publicación de los resultados de los estudios, ensayos, análisis o controles de calidad, y por plazo de diez días, a los fabricantes o productores implicados.

Artículo decimoséptimo.

Los medios de comunicación social de titularidad pública dedicarán espacios y programas, no publicitarios, a la información y educación de los consumidores o usuarios. En tales espacios y programas, de acuerdo con su contenido y finalidad, se facilitará el acceso o participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y demás grupos o sectores interesados, en la forma que reglamentariamente se determine por los poderes públicos competentes en la materia.

CAPITULO V

Derecho a la educación y formación en materia de consumo

Artículo decimoctavo.

1. La educación y formación de los consumidores y usuarios tendrá como objetivos:

- Promover la mayor libertad y racionalidad en el consumo de bienes y la utilización de servicios.

- b) Facilitar la comprensión y utilización de la información a que se refiere el capítulo IV.
- c) Difundir el conocimiento de los derechos y deberes del consumidor o usuario y las formas más adecuadas para ejercerlos.
- d) Fomentar la prevención de riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios.
- e) Adecuar las pautas de consumo a una utilización racional de los recursos naturales.
- f) Iniciar y potenciar la formación de los educadores en este campo.

2. Para la consecución de los objetivos previstos en el número anterior, el sistema educativo incorporará los contenidos en materia de consumo adecuados a la formación de los alumnos.

Artículo decimonoveno.

Se fomentará la formación continuada del personal de los Organismos, Corporaciones y Entidades, públicos y privados, relacionados con la aplicación de esta Ley, especialmente de quienes desarrollen funciones de ordenación, inspección, control de calidad e información.

CAPITULO VI

Derecho de representación, consulta y participación

Artículo vigésimo.

1. Las Asociaciones de consumidores y usuarios se constituirán con arreglo a la Ley de Asociaciones y tendrán como finalidad la defensa de los intereses, incluyendo la información y educación de los consumidores y usuarios, bien sea con carácter general, bien en relación con productos o servicios determinados; podrán ser declaradas de utilidad pública, integrarse en agrupaciones y federaciones de idénticos fines, percibir ayudas y subvenciones, representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios, y disfrutarán del beneficio de justicia gratuita en los casos a que se refiere el artículo 2.º. 2. Su organización y funcionamiento serán democráticos.

2. También se considerarán Asociaciones de consumidores y usuarios las Entidades constituidas por consumidores con arreglo a la legislación cooperativa, entre cuyos fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios y estén obligados a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica.

3. Para poder gozar de cualquier beneficio que les otorgue la presente Ley y disposiciones reglamentarias y concordantes deberán figurar inscritas en un libro registro, que se llevará en el Ministerio de Sanidad y Consumo, y reunir las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan para cada tipo de beneficio.

En la determinación reglamentaria de las condiciones y requisitos se tendrán en cuenta, entre otros, criterios de implantación territorial, número de asociados y programas de actividades a desarrollar.

Artículo vigésimo primero.

No podrán disfrutar de los beneficios reconocidos en esta Ley las Asociaciones en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Incluir como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
- Percibir ayudas o subvenciones de las Empresas o agrupaciones de Empresas que suministran bienes, productos o servicios a los consumidores o usuarios.
- Realizar publicidad comercial o no meramente informativa de bienes, productos o servicios.
- Dedicarse a actividades distintas de la defensa de los intereses de los consumidores o usuarios, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.
- Actuar con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada.

Artículo vigésimo segundo.

1. Las Asociaciones de consumidores y usuarios serán oídas, en consulta, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a los consumidores o usuarios.

2. Será preceptiva su audiencia en los siguientes casos:

- Reglamentos de aplicación de esta Ley.
- Reglamentaciones sobre productos o servicios de uso y consumo.
- Ordenación del mercado interior y disciplina del mercado.
- Precios y tarifas de servicios, en cuanto afecten directamente a los consumidores o usuarios, y se encuentren legalmente sujetos a control de las Administraciones públicas.
- Condiciones generales de los contratos de Empresas que prestan servicios públicos en régimen de monopolio.
- En los casos en que una Ley así lo establezca.

3. Las Asociaciones empresariales serán oídas en consulta en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que les afecten directamente. Será preceptiva su audiencia en los supuestos contenidos en los apartados a), b), c) y f) del apartado anterior.

4. Se entenderá cumplido dicho trámite preceptivo de audiencia cuando las Asociaciones citadas se encuentren representadas en los órganos colegiados que participen en la elaboración de la disposición. En los demás casos, la notificación o comunicación se dirigirá a la federación o agrupación empresarial correspondiente y al Consejo a que se refiere el número siguiente.

5. Como órgano de representación y consulta a nivel nacional, el Gobierno determinará la composición y funciones de un Consejo, integrado por representantes de las Asociaciones a que se refiere el artículo 20.

6. La Administración fomentará la colaboración entre organizaciones de consumidores y de empresarios.

CAPITULO VII

Situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión

Artículo vigésimo tercero.

Los poderes públicos y, concretamente, los órganos y servicios de las Administraciones públicas competentes en materia de consumo, adoptarán o promoverán las medidas adecuadas para suplir o equilibrar las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que pueda encontrarse, individual o colectivamente, el consumidor o usuario. Sin perjuicio de las que en cada caso procedan, se promoverán las siguientes:

- Organización y funcionamiento de las oficinas y servicios de información a que se refiere el artículo 14.
- Campañas de orientación del consumo, generales o selectivas, dirigidas a las zonas geográficas o grupos sociales más afectados.
- Campañas o actuaciones programadas de control de calidad, con mención expresa de las personas, Empresas o Entidades que, previa y voluntariamente, se hayan incorporado.
- Análisis comparativo de los términos, condiciones, garantías, repuestos y servicios de mantenimiento o reparación de los bienes o servicios de consumo duradero, todo ello de acuerdo con la regulación correspondiente sobre práctica de tales análisis que garantice los derechos de las partes afectadas.
- Análisis de las reclamaciones o quejas y, en general, de todas aquellas actuaciones de personas o Entidades, públicas o privadas, que impliquen:

- Obligaciones innecesarias o abusivas de cumplimentar impresos, verificar cálculos y aportar datos en beneficio exclusivo de la Entidad correspondiente.
- Trámites, documentos o mediaciones sin utilidad para el consumidor o usuario o a costes desproporcionados.
- Esperas, permanencias excesivas o circunstancias lesivas para la dignidad de las personas.
- Limitaciones abusivas de controles, garantías, repuestos o reparaciones.
- Dudas razonables sobre la calidad o idoneidad del producto o servicio.
- Otros supuestos similares.

Los resultados de estos estudios o análisis podrán ser hechos públicos, conforme a lo establecido en el capítulo IV.

f) Otorgamiento de premios, menciones o recompensas a las personas, Empresas o Entidades que se distingan en el respeto, defensa y ayuda al consumidor; faciliten los controles de calidad y eviten obligaciones, trámites y costes innecesarios.

Artículo vigésimo cuarto.

En los supuestos más graves de ignorancia, negligencia o fraude que determinen una agresión indiscriminada a los consumidores o usuarios, el Gobierno podrá constituir un órgano excepcional que, con participación de representantes de las Comunidades Autónomas afectadas, asumirá, con carácter temporal, los poderes administrativos que se le encomienden para garantizar la salud y seguridad de las personas, sus intereses económicos, sociales y humanos, la reparación de los daños sufridos, la exigencia de responsabilidades y la publicación de los resultados.

CAPITULO VIII

Garantías y responsabilidades

Artículo vigésimo quinto.

El consumidor y el usuario tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que deba responder civilmente.

Artículo vigésimo sexto.

Las acciones u omisiones de quienes producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumido-

res o usuarios, determinantes de daños o perjuicios a los mismos, darán lugar a la responsabilidad de aquéllos, a menos que conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad.

Artículo vigésimo séptimo.

1. Con carácter general, y sin perjuicio de lo que resulte más favorable al consumidor o usuario, en virtud de otras disposiciones o acuerdos convencionales, regirán los siguientes criterios en materia de responsabilidad:

- a) El fabricante, importador, vendedor o suministrador de productos o servicios a los consumidores o usuarios, responde del origen, identidad e idoneidad de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.
- b) En el caso de productos a granel responde el tenedor de los mismos, sin perjuicio de que se pueda identificar y probar la responsabilidad del anterior tenedor o proveedor.
- c) En el supuesto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro, responde la firma o razón social que figure en su etiqueta, presentación o publicidad. Podrá eximirse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceros, que serán los responsables.

2. Si a la producción de daños concurren varias personas, responderán solidariamente ante los perjudicados. El que pague al perjudicado tendrá derecho a repetir de los otros responsables, según su participación en la causación de los daños.

Artículo vigésimo octavo.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se responderá de los daños originados en el correcto uso y consumo de bienes y servicios, cuando por su propia naturaleza o estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar a debidas condiciones al consumidor o usuario.

2. En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los productos alimenticios, los de higiene y limpieza, cosméticos, especialidades y productos farmacéuticos, servicios sanitarios, de gas y electricidad, electrodomésticos y ascensores, medios de transporte, vehículos a motor y juguetes y productos dirigidos a los niños.

3. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 500 millones de pesetas. Esta cantidad deberá ser revisada y actualizada periódicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Artículo vigésimo noveno.

1. El consumidor o usuario tiene derecho a una compensación, sobre la cuantía de la indemnización, por los daños contractuales y extracontractuales durante el tiempo que transcurra desde la declaración judicial de responsabilidad hasta su pago efectivo.

2. Dicha compensación se determinará según lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo trigésimo.

El Gobierno, previa audiencia de los sectores interesados y de las Asociaciones de consumidores y usuarios, adoptará las medidas o iniciativas necesarias para establecer un sistema obligatorio de seguro y fondo de garantía que cubran, para sectores determinados, los riesgos de intoxicación, lesión o muerte derivados del mal estado de los productos, servicios o actividades a que se refiere el artículo 28.

Artículo trigésimo primero.

1. Previa audiencia de los sectores interesados y de las Asociaciones de consumidores y usuarios, el Gobierno establecerá un sistema arbitral que, sin formalidades especiales, atienda y resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios, siempre que no concorra intoxicación, lesión o muerte, ni existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución.

2. El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

3. Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones de consumidores y usuarios y de las Administraciones públicas dentro del ámbito de sus competencias.

CAPITULO IX

Infracciones y sanciones

Artículo trigésimo segundo.

1. Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos, y en su caso la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

Artículo trigésimo tercero.

En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo trigésimo cuarto.

Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.
2. Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
3. El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.
4. La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento; alteración de su composición o calidad, incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza o la garantía, arreglo o reparación de bienes duraderos y en general cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio.
5. El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.
6. El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.
7. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.
8. La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia e inspección.
9. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

Artículo trigésimo quinto.

Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, posición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y la reincidencia.

Artículo trigésimo sexto.

1. Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

- Infracciones leves, hasta 500.000 pesetas.
- Infracciones graves, hasta 2.500.000 pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
- Infracciones muy graves, hasta 100.000 de pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

2. En los supuestos de infracciones muy graves, el Consejo de Ministros podrá acordar el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años. En el caso, será de aplicación lo prevenido en el artículo 57.4 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores.

3. Las cuantías señaladas anteriormente deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Artículo trigésimo séptimo.

No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, ni la retirada del mercado precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones.

Artículo trigésimo octavo.

La autoridad a que corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.

Los gastos de transporte, distribución, destrucción, etc., de la mercancía señalada en el párrafo anterior, serán por cuenta del infractor.

CAPITULO X**Competencias****Artículo trigésimo noveno.**

Corresponderá a la Administración del Estado promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios, especialmente en los siguientes aspectos:

1. Elaborar y aprobar el Reglamento General de esta Ley, las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias, los Reglamentos sobre etiquetado, presentación y publicidad, la ordenación sobre aditivos y las demás disposiciones de general aplicación en todo el territorio español. Asimismo, la aprobación o propuesta, en su caso, de las disposiciones que regulen los productos a que se refiere el artículo 5.º, 1.

El Reglamento General de la Ley determinará, en todo caso, los productos o servicios a que se refieren los artículos 2.º, 2 y 5.º, 1, de esta Ley, los casos, plazos y formas de publicidad de las sanciones, el régimen sancionador, los supuestos de concurrencia de dos o más Administraciones públicas y la colaboración y coordinación entre las mismas.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de las potestades normativas que corresponden a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

2. Apoyar y, en su caso, subvencionar las asociaciones de consumidores y usuarios.

3. Apoyar la actuación de las autoridades y corporaciones locales y de las Comunidades Autónomas, especialmente en los casos a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 41.

4. Promover la actuación de las demás Administraciones públicas y, en caso de necesidad o urgencia, adoptar cuantas medidas sean convenientes para proteger y defender los derechos de los consumidores o usuarios, especialmente en lo que hace referencia a su salud y seguridad.

5. Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras.

6. En general, adoptar en el ámbito de sus competencias cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Artículo cuatrigésimo.

Corresponderá a las Comunidades Autónomas promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores o usuarios, de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Estatutos y, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas complementarias de transferencia de competencias.

Artículo cuatrigésimo primero.

Corresponderá a las autoridades y Corporaciones locales promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la legislación estatal y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, y especialmente en los siguientes aspectos:

1. La información y educación de los consumidores y usuarios, estableciendo las oficinas y servicios correspondientes, de acuerdo con las necesidades de cada localidad.

2. La inspección de los productos y servicios a que se refiere el artículo 2.º, 2, para comprobar su origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad y los demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene, sanidad y seguridad.

3. La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitaria y de los correspondientes controles y análisis, en la medida en que cuenten con medios para su realización, o promoviendo, colaborando o facilitando su realización por otras Entidades y Organismos.

4. Apoyar y fomentar las asociaciones de consumidores y usuarios.

5. Adoptar las medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o seguridad de los consumidores o usuarios.

6. Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio de Sanidad y Consumo promoverá, en colaboración con las Comunidades Autónomas, un plan para el tratamiento informático del Registro General Sanitario de Alimentos y de los demás registros sanitarios y datos de interés general para la defensa del consumidor o usuario.

Segunda.—A efectos de lo establecido en el capítulo IX, será de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sin perjuicio de sus ulteriores modificaciones o adaptaciones por el Gobierno.

Tercera.—Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adaptará la estructura organizativa y las competencias del Instituto Nacional del Consumo y de los restantes órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia, al contenido de la misma.

Cuarta.—El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, aprobará el Reglamento o Reglamentos necesarios para su aplicación y desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 19 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 176, de fecha 24 de julio de 1984.)

Núm. 9.702

Ministerio del Interior**Corrección de errores del Real Decreto 1.338 de 1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados.**

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto remitido para su publicación y en el inserto en el "Boletín Oficial del Estado" número 167, de fecha 13 de julio de 1984, páginas 20548 a 20551, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20548, segunda columna, artículo 4, donde dice: "Las empresas y entidades..."; debe decir: "1. Las empresas y entidades...".

En la página 20549, segunda columna, artículo 17, párrafo 3, cuarta línea, donde dice: "cajones de depósito, unido a otro..."; debe decir: "cajones de depósito, unidos a otro...".

En la página 20550, primera columna, artículo 21, párrafo 2, donde dice: "...circunstancias que concurren en cada caso..."; debe decir: "...circunstancias que concurren en cada caso...".

En la página 20550, segunda columna, artículo 28, párrafo 1, donde dice: "...las Administraciones de Loterías y las de Apuestas Deportivas Deportivo-Benéficas..."; debe decir: "1. Las Administraciones de Lotería y las de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas...".

En la página 20550, segunda columna, artículo 31, párrafo 2, donde dice: "...valores u objetos preciosos..."; debe decir: "...valores u objetos preciosos...".

En la página 20551, segunda columna, disposición adicional quinta, tercera línea, donde dice: "...previstas en el artículo 31, ..."; debe decir: "...previstas en los artículos 31 y 32.2, ...".

En la página 20551, segunda columna, en la disposición transitoria, el párrafo 1 dice: "1. Los titulares de Estaciones de Servicio, distribuidoras de combustibles y carburan-

tes, de Farmacias y de Administraciones de Lotería y Apuestas Mutuas deberán adoptar las medidas de seguridad, a que vengan obligados por el presente Real Decreto antes del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del mismo, salvo lo establecido en los párrafos sexto y séptimo del artículo 25 de este Real Decreto, que será obligatorio al mes siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"; debe decir: "1. Los titulares de Estaciones de Servicio, distribuidoras de combustible y carburante, de Farmacias y de Administraciones de Lotería y Apuestas Mutuas, deberán adoptar las medidas de seguridad, a que vengan obligados por el presente Real Decreto antes del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del mismo."

En la página 20551, segunda columna, en la disposición transitoria, párrafo 3, cuarta línea, dice: "...deberá producirse..."; debe decir: "...deberá producirse...".

(Del "B. O. E." número 181, de fecha 30 de julio de 1984.)

SECCION CUARTA

Núm. 9.587

Delegación de Hacienda de Zaragoza

DEPENDENCIA DE RELACIONES CON LOS CONTRIBUYENTES

Licencia fiscal de profesionales

Sección de Liquidación de Tributos Locales. — Capital

Confeccionado el padrón de la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas de esta capital para el actual ejercicio de 1984, se pone en conocimiento de todos los contribuyentes que constan en el mismo que se hallan expuestos al público en esta Delegación de Hacienda (calle Albareda, número 16), en la citada Dependencia, durante diez días, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Zaragoza, 20 de julio de 1984. — El Jefe de la Dependencia.

Núm. 9.587 bis

Sección de Liquidación de Tributos Locales. — Pueblos

Confeccionado el padrón de la licencia fiscal de profesionales y artistas, correspondiente a los municipios de esta provincia, para el actual ejercicio de 1984, se pone en conocimiento de todos los contribuyentes que constan en el mismo que se hallan expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos durante diez días, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Zaragoza, 20 de julio de 1984. — El Jefe de la Dependencia.

SECCION QUINTA

Núm. 8.549

Magistratura de Trabajo número 3

Don Heraclio Lázaro Miguel, Magistrado de Trabajo de la número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 460 de 1984, a instancia de Alicia Aina Laste y Laura Ferrer Garcés, contra Alfonso Aparicio Vian ("Gabitec"), sobre contrato de trabajo, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Sentencia "in voce". — Vistos los artículos 1.214 del vigente Código Civil, 4.º y 29 del Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones de aplicación,

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Alfonso Aparicio Vian ("Gabitec") a que abone a Alicia Aina Laste, 129.345 pesetas, y a Laura Ferrer Garcés, 129.345 pesetas, más el 10 por 100 en concepto de indemnización por demora.»

Y para que así conste y sirva de notificación al demandado Alfonso Aparicio Vian ("Gabitec"), por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 7 de junio de 1984. El Magistrado de Trabajo, Heraclio Lázaro. El Secretario.

Núm. 9.326

Magistratura de Trabajo número 4

Don Emilio Molíns Guerrero, Magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura bajo el número 653 de 1984, seguidos a instancia de María-Pilar Perchín Giorla, contra la empresa "Tarantella", S. C., y otros, en reclamación por despido, con fecha 18 de julio de 1984 se ha dictado comparecencia que, copiada literalmente, dice:

«En la ciudad de Zaragoza a 18 de julio de 1984. — Ante el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia, don Emilio Molíns Guerrero, constituido en audiencia pública, con mi asistencia, comparecen las partes: La actora, María-Pilar Perchín Giorla, asistida del Letrado don Pedro-José Jiménez Usán; el Fondo de Garantía Salarial, representado por el Letrado don Claudio J. Mañes Martínez. No comparece la empresa "Tarantella", S. C., que consta citada en forma. No comparecen los propietarios de la empresa "Tarantella", S. C., que no constan citados en forma. Su señoría, a la vista de no constar citados los propietarios de la empresa "Tarantella", S. C., suspende los actos señalados para el día de hoy, y en su lugar se señala nuevamente para la celebración de los actos de conciliación o juicio, en su caso, el próximo día 1 de octubre de 1984, a las 10.15 horas de su mañana, quedando citados los comparecientes a la firma de la presente y ordenando la citación de los no comparecientes por medio de edictos. De todo ello se extiende la presente, que, leída y hallada conforme, la firman los comparecientes a continuación de su señoría y conmigo, el Secretario, de lo que doy fe.»

Y encontrándose la empresa "Tarantella", S. C., y los propietarios de la misma Juan-Manuel Suárez Remis y José-Félix González Inchausti ("Restaurante Tarantella") en ignorado paradero, se inserta el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a 18 de julio de 1984. El Magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. El Secretario.

SECCION SEXTA

Núm. 9.615

CIMBALLA

Por no haberse presentado reclamaciones de ninguna clase contra la aprobación inicial del presupuesto municipal de esta Corporación perteneciente al año 1984, el mismo queda aprobado de una forma definitiva, con el siguiente desarrollo por capítulos:

Ingresos

1. Impuestos directos, 1.000.000 pesetas.
 2. Impuestos indirectos, 150.000.
 3. Tasas y otros ingresos, 316.000.
 4. Transferencias corrientes, 755.000.
 5. Ingresos patrimoniales, 379.000.
- Total, 2.600.000 pesetas.

Gastos

1. Remuneraciones del personal, 1.170.790 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.403.210.

4. Transferencias corrientes, 26.000.

Total, 2.600.000 pesetas.

Cimballa, 19 de julio de 1984. — El Alcalde.

Núm. 9.616

CIMBALLA

De conformidad con cuanto determina la Ley 40 de 1981, y al no haberse presentado reclamaciones de ninguna clase contra el anuncio aparecido en el "Boletín Oficial" de esta provincia número 146, de fecha 28 de junio pasado, relativo a la aprobación por parte de este Ayuntamiento de la Ordenanza sobre tasas por ocupación de terrenos de uso público con mercancías de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, la misma ha quedado aprobada de una forma definitiva, como así se indicaba en el anuncio inicial de su implantación.

Cimballa, 18 de julio de 1984. — El Alcalde.

Núm. 9.611

EJEA DE LOS CABALLEROS

La Comisión Permanente del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 del actual, en relación con el expediente de provisión en propiedad de una plaza de técnico de Administración general ratificó el decreto de la Alcaldía, aprobando la lista provisional de admitidos y excluidos a la oposición libre en la forma siguiente:

A) Admitidos:

1. Argudo Pérez, José-Luis.
2. Aznar Esco, Angel.
3. Blázquez Bandrés, María-Blanca.
4. Cabeza del Salvador, Fco. Javier.
5. Gonzalo López, José-Antonio.
6. Hinojo Martínez, José-Fernando.
7. Ladrero Sarria, Teresa.
8. López Navarro, Paula.
9. Membrado García, Sebastián.
10. Navarro Ros, Manuel-María.
11. Sanmartín Gómez, Fernando.
12. Santafé Pomed, María-Pilar.
13. Subías González, Luis-Javier.

B) Excluidos: Ninguno.

Lo que se hace público para general conocimiento, con la advertencia de que en el plazo de quince días se podrá examinar el expediente y formular reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo. A los aspirantes, y a los mismos efectos, se les notifica individualmente este acuerdo, plazo que se computará, en todo caso, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Ejea de los Caballeros, 23 de julio de 1984. — El Alcalde, Carmelo Urbón.

Núm. 9.623

EJEA DE LOS CABALLEROS

El Muy Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de 29 de junio de 1984, con el quórum preceptivo, aprobó definitivamente el presupuesto de inversiones de 1984, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

Estado de gastos

- B) Operaciones de capital:
6. Inversiones reales, 99.783.348 pesetas.
Total gastos, 99.783.348 pesetas.

Estado de ingresos

- A) Operaciones corrientes:
3. Tasas y otros ingresos, 23.924.135 pesetas.
B) Operaciones de capital:
6. Operaciones de capital, 14.460.050.
7. Transferencias de capital, 42.725.232.
9. Variación de pasivos financieros, 18.673.931.
Total ingresos, 99.783.348 pesetas.

Lo que se publica, en cumplimiento de lo que previene el artículo 20 de la Ley 40 de 1981, de 28 de octubre.

Ejea de los Caballeros, 24 de julio de 1984. — El Alcalde, Carmelo Urbón.

Núm. 9.614

MONTERDE

Ha sido aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1984, por un importe de 3.500.000 pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

Ingresos

- A) Operaciones corrientes:
1. Impuestos directos, 940.704 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 290.000.
3. Tasas y otros ingresos, 367.641.
4. Transferencias corrientes, 920.000.
5. Ingresos patrimoniales, 981.655.
Total, 3.500.000 pesetas.

Gastos

- A) Operaciones corrientes:
1. Remuneraciones del personal, 2.310.860 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.134.140.
4. Transferencias corrientes, 55.000.
Total, 3.500.000 pesetas.
Monterde, 20 de julio de 1984. — El Alcalde.

Núm. 9.619

NOVALLAS**Concurso**

Dentro del plazo de exposición del pliego de condiciones por el que se ha de regir el concurso del servicio de recogida domiciliar de basuras y su transporte al vertedero municipal, se hace pública la convocatoria del mismo, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las 13.00 horas, después de que transcurra el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la fecha de publicación del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se indica y acompañadas de la documentación exigida, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante las 12.00 a las 14.00 horas, desde el siguiente día hábil a la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, hasta el día anterior inclusive a la celebración del concurso.

Novallas, 24 de julio de 1984. — El Alcalde, Francisco-Javier Gorrindo Lasheras.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en la calle, y documento nacional de identidad número, en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de,) toma parte en el concurso para la contratación del servicio de recogida domiciliar de basuras y su transporte al vertedero municipal, a cuyos efectos hace constar:

A) Que ofrece el precio de pesetas.
B) Que bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

C) Que acepta cuantas obligaciones se deriven de los pliegos de condiciones del concurso.

(Fecha, y firma del proponente)

Núm. 9.621

TARAZONA

Habiendo solicitado don Jesús Aznar Royo licencia municipal para la instalación de una fábrica de artículos de pastelería (obrador), en local de la avenida de la Paz, número 1, de esta ciudad, se abre información pública para que durante los diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia puedan reclamar quienes se consideren perjudicados por la pretendida instalación.

Tarazona, 23 de julio de 1984. — El Alcalde, José-Luis Moreno Lapeña.

Núm. 9.622

TARAZONA

Habiendo solicitado don Rafael Ortega Usón licencia municipal para la instalación de una fábrica de patatas fritas, en un local de la calle Calatayud, sin número, de esta ciudad, se abre información pública para que durante los diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia puedan reclamar quienes se consideren perjudicados por la pretendida instalación.

Tarazona, 23 de julio de 1984. — El Alcalde, José-Luis Moreno Lapeña.

Núm. 9.613

TAUSTE

En el Departamento de Contribuciones, Tasas y Arbitrios de las oficinas generales de este Ayuntamiento se encuentra de exposición al público la relación de afectados por la aplicación de las contribuciones especiales por alumbrado público de varios sectores de la población, con expresión de los metros de fachada que sirve de base para la imposición de la cuota, y cuota provisional resultante a cada contribuyente.

La exposición será por un plazo de quince días, en el que podrá ser libremente examinada por los interesados, pudiendo en el mismo período formular las reclamaciones que deseen, advirtiéndose que transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna, siendo firmes las cuotas establecidas.

Tauste, 23 de julio de 1984. — El Alcalde.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia**

Núm. 9.676

JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor Juez de primera instancia del número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 27 de septiembre de 1984, a las diez horas, tendrá lugar en este Juzgado la primera subasta pública de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo número 164 de 1979, a instancia del Procurador señor San Pío, en representación de "Unión Alimentaria Sanders", S. A., contra José Duque Delgado, domiciliado en La Puebla de Alfindén (calle Las Cuevas, 15), haciéndose constar:

Que para tomar parte deberá consignarse previamente el 10 por 100 del precio de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1. Un coche "Renault 4-L", matrícula Z-79.823; en 70.000 pesetas.
2. Un televisor "Vanguard", de 24 pulgadas; en 8.000.
3. Un frigorífico "Zanussi"; en 7.000.
4. Una consola o taquillón, de tres puertas, con mármol; en 3.000.
5. Una lavadora automática, marca "New Pol"; en 12.000.
6. Una librería de madera, color caoba; en 18.000.
7. Un sofá tres plazas y dos confortables, de color marrón, no están depositados; en 10.000.

Zaragoza a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, José-Fernando Martínez-Sapiña. — El Secretario.

Núm. 9.682

JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor Juez de primera instancia del número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 18 de octubre de 1984, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado pública y segunda subasta de los bienes inmuebles que se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio de menor cuantía seguidos en este Juzgado con el número 30 de 1983, a instancia del Procurador señor Bozal, en representación de "Aragonesa de Pavimentos Industriales", sociedad anónima, contra Roberto Aznar Pena, haciéndose constar:

Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta segunda subasta, es decir, del precio de tasación, rebajado en un 25 por 100; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero; que se anuncia la subasta a instancia

del actor, sin haber sido suplida previamente la falta de títulos, estando los autos y la certificación de cargas del Registro de la Propiedad de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión del precio de tasación:

1. La mitad indivisa de un solar en Sariñena, en la partida "Eras" o "Las Sases", de 21 áreas 18 centiáreas; en 400.000 pesetas.

2. Local número uno, letra F, de un edificio en Sariñena, en la travesía sin nombre que une las calles Joaquín Costa y Nuestra Señora de Loreto, en partida "Dembas Cerrados" o "Corrunderos", con una superficie de 52,45 metros cuadrados; tasado en 524.500 pesetas.

Total, 924.500 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, José-Fernando Martínez-Sapiña. — El Secretario.

Núm. 9.685

JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor don José-Fernando Martínez-Sapiña y Montero, Juez accidental del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber; Que el día 4 de octubre de 1984, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, de los bienes embargados a la parte demandada en juicio de menor cuantía número 1.461 de 1983, a instancia del Procurador señor Andrés Laborda, en representación de Enrique Ríos Ferrer, contra entidad mercantil "Aroal", S. A., haciéndose constar:

Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado en un 25 por 100; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes que se subastan y precio de tasación:

Un órgano electrónico, marca "Lowrey", modelo "Loronation"; en 200.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, José-Fernando Martínez-Sapiña. — El Secretario.

Núm. 9.674

JUZGADO NUM. 2

Don Rafael Soteras Casamayor, Magistrado, Juez ejerciente del Juzgado de primera instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 5 de octubre de 1984, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar la primera subasta de los bienes que luego se dirán, en ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo número 1.506 de 1981, promovido por el Procurador señor Bibián, en nombre y representación de "Banco Unión", S. A., contra Adolfo Olloqui Arnedo y Jacinto Olloqui Arellano, advirtiéndose a los posibles licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa

del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Que los bienes inmuebles se sacan a pública subasta a instancia del actor, sin suplir la falta de presentación de títulos de propiedad, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de la subasta:

1. Urbana. — Piso primero, en la segunda planta alzada de la casa número 74 del paseo del General Mola (hoy paseo de Sagasta), de Zaragoza, con una superficie de 285,18 metros cuadrados, con un cuarto trastero en el ático. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 1, al tomo 2.159, folio 242, finca número 42.908. Tasado en 12.000.000 de pesetas.

2. Urbana. — En Zaragoza, de superficie 1.279 metros cuadrados de los que 408 metros cuadrados están edificadas, en un bloque compuesto de tres casas de diez pisos cada una, con un total de treinta pisos, en el término de Miralbueno, partida del "Plano de San Lamberto", Valdefierro y Terminillo; calle de nuevo trazado, llamada del Monte de Buenos Aires, señalada con los números 1, 3 y 5. Es la finca número 15.094, inscrita al tomo 428, folios 100-101. Tasada en 22.500.000 pesetas.

3. Rústica. — Campo regadío sito en Zaragoza, término de Miralbueno, partida de "Vistabella y la Noria", con una extensión de 91 áreas 43 centiáreas. Inscrito al tomo 312, folio 161, finca 6.382. Tasado en 2.742.900 pesetas.

4. Urbana. — Porción de terreno en término de Cambrills (Tarragona), heredad conocida por Castillo o Baronia de Vilafortuny, partida de "Vilafortuny", que comprende las parcelas 100 y 103 del plano de urbanización de "Urcavisa", de superficie 1.120 metros cuadrados, de los que 240 metros cuadrados están ocupados por una casa-torre que, además, tiene planta piso de 78,22 metros cuadrados, siendo el resto patio o jardín. Es la finca número 17.375, inscrita al tomo 1.881, folio 4 del Registro de Reus. Tasado en 18.000.000 de pesetas.

Total, 55.242.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Rafael Soteras. — El Secretario.

Núm. 9.681

JUZGADO NUM. 4

Don José-Fernando Martínez-Sapiña y Montero, Magistrado, Juez de primera instancia del número 4 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio ejecutivo número 1.604-C de 1983, seguido a instancia de Romualdo Nieves Galán, representado por el Procurador señor Isiegas, contra Ernesto Belío Lapuente, se anuncia la venta en pública y segunda subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 11 de septiembre de 1984, a las diez horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 por 100 del precio de valoración; el tipo de licitación, por tratarse de segunda subasta, será con la rebaja del 25 por 100 del que sirvió para la primera; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona.

Los bienes se hallan depositados en poder del demandado, con domicilio en Escarrilla ("Hotel Belío"), donde podrán ser examinados.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

1. Cuarenta y cinco apliques modelo RZB; en 675.000 pesetas.

2. Cuarenta apliques modelo RZB, número 34264; en 24.000.

3. Ochenta apliques modelo RZB, número 62621; en 80.000.

4. Quince apliques modelo RZB, número 30435; en 10.500.

5. Once apliques modelo RZB, número 30440; en 22.000.

6. Nueve apliques modelo RZB, número 10113; en 4.500.

7. Un aplique modelo RZB, número 50702; en 500.

8. Un aplique modelo RZB, número 30434; en 500.

9. Cuatro apliques modelo RZB, número 72690; en 14.000.

10. Cuatro lámparas modelo C-1-DO, de 500 x 220; en 18.000.

11. Dos lámparas modelo C-10-30, de 1.500 x 220; en 16.000.

12. Un flexo adosado, modelo E-2028; en 1.000.

13. Cinco lámparas de sobremesa, modelo CO-342009; en 10.000.

14. Cinco lámparas modelo "Ifa 321", a 220 voltios; en 10.000.

15. Cinco tubos fluorescentes de 32 vatios; en 7.500.

16. Diez tubos fluorescentes, marca "Larsen 4810"; en 6.000.

17. Una luminaria modelo CLH, de 2 x 40, a 220 voltios; en 2.500.

18. Un tubo fluorescente de 40 vatios; en 1.500.

19. Cinco luminarias modelo CLH, de 2 x 40, a 220 voltios; en 12.500.

20. Dos tubos fluorescentes de 40 vatios, de 10 metros; en 3.000.

21. Veinte homogéneas de 1-660; en 50.000.

22. Veinte enerquines modelo CP-680; en 50.000.

23. Veinte rótulos de salida; en 400.

24. Empotrados "Alfa Lito 526", treinta y tres adosados en cantidad de veinte a unidad, conjuntamente con diez reflectores "Alfa"; en 6.000.

Total, 1.025.800 pesetas.

Dado en Zaragoza a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, José-Fernando Martínez-Sapiña. — El Secretario.

Núm. 9.677

JUZGADO NUM. 4

Don José-Fernando Martínez-Sapiña y Montero, Magistrado, Juez de primera instancia del número 4 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio de menor cuantía número 1.141-A de 1981, seguido a instancia de "Dialu", S. L., representada por el Procurador señor Aznar, contra Tomás

López Martínez, se anuncia la venta en pública y tercera subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 26 de septiembre de 1984, a las 10.30 horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 por 100 del precio de valoración; el tipo de licitación, por tratarse de tercera subasta, será sin sujeción a tipo; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

1. Un taladro marca "Mugui"; valorado en 35.000 pesetas.
2. Un compresor marca "Jap"; valorado en 20.000 pesetas.
3. El derecho de traspaso del local comercial sito en el edificio de la calle Cuesta de San Juan, sin número, bajos, de Corella (Navarra), propiedad de Saturnina López Mayor, con la obligación del adquirente de permanecer en el local sin traspasarlo el plazo mínimo de un año y destinarlo durante ese tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que viene ejerciendo el arrendatario; valorado dicho traspaso en 200.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, José-Fernando Martínez-Sapiña. — El Secretario.

Núm. 9.678

JUZGADO NUM. 4

Don José-Fernando Martínez-Sapiña y Montero, Magistrado, Juez de primera instancia del número 4 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio ejecutivo número 779-A de 1983, seguido a instancia de "Cartonajes Reunidos", S. A., representada por el Procurador señor Isiegas, contra "Cartonajes del Norte", S. C. L., se anuncia la venta en pública y primera subasta, en quiebra, de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 2 de octubre de 1984, a las diez horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 por 100 del precio de valoración, que es el de licitación; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

1. Una enhebradora sin marca, de unos 2,10 metros de ancho; en 25.000 pesetas.
2. Una cortadora marca "JAC", de cuatro cuchillas, número 4320; en 40.000.
3. Una cosedora marca "JAC"; en 20.000.
4. Una atadora de fleje, marca "Eurostrar", número sap. 58023; en 30.000.
5. Una carretilla manual, para palé; en 25.000.
6. Un coscolín marca "Picó"; en 15.000.
7. El derecho de traspaso de la porción de nave industrial que la entidad demandada explota en el camino de Valderuga, sin número, propiedad de "Aluminios Rioja"; en 300.000.
8. Una eloter de un cilindro principal y cuatro accesorios, tipo LD-412; en 50.000.

Total, 505.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, José-Fernando Martínez-Sapiña. — El Secretario.

Núm. 9.679

JUZGADO NUM. 4

Don José-Fernando Martínez-Sapiña y Montero, Magistrado, Juez de primera instancia del número 4 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio ejecutivo número 483-A de 1984, seguido a instancia de "Mariano Pérez", S. A., representada por el Procurador señor García Anadón, contra Carlos Laga Bes, se anuncia la venta en pública y primera subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 1.º de octubre de 1984, a las 10.30 horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 por 100 del precio de valoración; el tipo de licitación, por tratarse de primera subasta, será el precio de tasación; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

1. Una furgoneta marca "Citroen", matrícula Z-2945-K; en 125.000 pesetas.
2. Un tractor marca "Barreiros", matrícula Z-27428-VE; en 350.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, José-Fernando Martínez-Sapiña. — El Secretario.

Núm. 9.686

JUZGADO NUM. 4

Don José-Fernando Martínez-Sapiña y Montero, Magistrado, Juez de primera instancia del número 4 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio de mayor cuantía número 1.032-A de 1983 seguido a instancia de doña Ventura Lozano Aznar, representada por el Procurador señor Bibián, contra "Girasa", se anuncia la venta en pública y primera subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 1.º de octubre de 1984, a las diez horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 por 100 del precio de valoración; el tipo de licitación, por tratarse de primera subasta, será con el precio de tasación; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

1. Una máquina de escribir eléctrica, marca "Olivetti", modelo "Lexicón-90"; en 25.000 pesetas.
2. Una fotocopidora marca "Olivetti", modelo "Universal Copia 1.400"; en 75.000.
3. Dos máquinas de calcular, marca "Canon", modelo MP-1214; en 16.000.
4. Mil metros lineales de jamba de puntas, de distintas anchuras, en madera de sapelín, de 2,20 metros de longitud; en 125.000.

5. Treinta puertas de acero para vivienda y habitaciones, en distintas maderas, principalmente en sapelín; en 75.000.

6. Los derechos de traspaso del local ubicado en la calle Castilla, número 65, de Santander, propiedad de don Armando Ontaneda, vecino de Lucena (Cantabria), con la obligación del adquirente de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año, y destinarlo durante ese tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que viene ejerciendo el arrendatario; en 500.000.

Total, 816.000 pesetas.

Zaragoza a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, José-Fernando Martínez-Sapiña. — El Secretario.

Juzgados de Instrucción

Núm. 9.590

JUZGADO NUM. 1

Don Santiago Pérez Legasa, Magistrado, Juez del Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza;

Por el presente hace saber: Que en los autos de carta-orden número 95 de 1984, dimanante de sumario número 27 de 1981, se ha acordado la venta en pública y primera subasta de los bienes embargados que luego se dirán, para el próximo día 29 de septiembre, a las 10.00 horas, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y sirviendo de condiciones las siguientes:

1.ª Para poder tomar parte en la licitación los posibles postores deberán depositar, al menos, el 10 % del tipo de avalúo, en la Mesa del Juzgado o lugar destinado al efecto.

2.ª La adquisición podrá hacerse en calidad de poder ceder a un tercero.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del tipo de avalúo.

4.ª Las cantidades depositadas por los que no resulten adjudicatarios podrán recogerse una vez terminado el acto.

El bien objeto de la subasta es el puesto o cajón número 9, destinado a la venta de pescados y mariscos del mercadillo "Mola" (sito en el paseo de Sagasta, número 55). Valorado en 1.500.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Santiago Pérez. — El Secretario.

Núm. 9.610

CALATAYUD

Don Francisco-Manuel Marín Ibáñez, Juez de instrucción ejerciente de Calatayud y su partido;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan las diligencias preparatorias número 75 de 1983, sobre lesiones, contra otros y José-Manuel Beltrán Pascual, vecino de Calatayud, domiciliado en plaza de San Francisco, número 7, a quien para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias le fue embargado el siguiente vehículo:

Un coche marca "Renault 8", matrícula Z-91.239. Valorado en 30.000 pesetas.

Dicho vehículo se encuentra depositado en su poder.

Y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 %, el vehículo señalado anteriormente.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 5 de septiembre próximo, a las once horas, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar en la Mesa del Juzgado el 10 % de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio, con la rebaja indicada, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a un tercero.

Calatayud a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez de instrucción ejerciente, Francisco-Manuel Marín. — El Secretario.

Juzgados de Distrito

Núm. 9.689

JUZGADO NUM. 4

Don José-Antonio Támara y Fernández de Tejerina, Juez de ascenso accidental del Juzgado de distrito número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio de cognición número 180 de 1983, seguido a instancia de "Galerías Preciados", S. A., representada por el Procurador don Alejandro García Anadón, contra don Manuel Milla Barellas, he acordado sacar a su venta en tercera y pública subasta, con las condiciones legales, sin sujeción a tipo y término de ocho días, los bienes relacionados en el edicto número 6.567 publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 30 de mayo de 1984, y para cuyo acto he señalado el día 18 de septiembre próximo y hora de las 10.00.

Dado en Zaragoza a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, José-Antonio Támara. — El Secretario.

Núm. 8.235

JUZGADO NUM. 5

Notificación de sentencia

En autos de juicio de cognición seguidos en este Juzgado bajo el número 6 de 1983, a instancia de la Comunidad de propietarios de la calle María Moliner, número 18, representada por la Procuradora de los Tribunales señora Fernández Chueca, contra herederos desconocidos y herencia yacente y de doña María-Teresa Chirón Labrador, sobre reclamación de cantidad, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva y fallo son como siguen:

"Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 14 de junio de 1984. — El señor don Lázaro-José Mainer Pascual, Juez del Juzgado de distrito número 5 de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición seguidos bajo el número 6 de

1983, a instancia de Comunidad de propietarios de la casa número 18 de la calle María Moliner, de esta ciudad, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María-Pilar Fernández Chueca, defendida por el Letrado don José-María Tena, y de la otra, como demandados, herederos desconocidos y herencia yacente de doña María-Teresa Chirón Labrador, sobre reclamación de cantidad, y en situación procesal de rebeldía, y...

Fallo: Que debiendo estimar y estimando la demanda interpuesta por la Comunidad de propietarios de la casa número 18 de la calle María Moliner, de esta ciudad, contra herencia yacente y herederos desconocidos de doña María-Teresa Chirón Labrador, debo condenar y condeno a los citados demandados a que abonen a la actora la cantidad de 31.945 pesetas, e intereses legales de esta suma desde la interposición de la demanda y con expresa imposición de costas a dicha parte demandada, en esta instancia. Y por la rebeldía de ésta, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Lázaro-José Mainer Pascual." (Firmado, rubricado y sellado con el del Juzgado).

Y para que conste y sirva de notificación personal de sentencia a la demandada herederos desconocidos y herencia yacente de doña María-Teresa Chirón Labrador, expido el presente, que firmo en Zaragoza a veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Secretario.

Núm. 9.687

JUZGADO NUM. 5

Don Lázaro-José Mainer Pascual, Juez de distrito del Juzgado número 5 de esta ciudad;

Hace saber: Que para pago del crédito y costas del juicio de cognición número 405 de 1981, que se sigue en este Juzgado a instancia de "Galerías Preciados", S. A., contra Ignacio Arteagabeitia Aróstegui, vecino de Calahorra (Logroño), sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta los bienes siguientes:

Una lavadora automática, marca "Bru", valorada en 10.000 pesetas.

Un aspirador marca "Braun"; valorado en 6.000 pesetas.

Total, 16.000 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito en plaza del Pilar, número 2, quinta planta), he señalado el día 2 de octubre, a las 11.30 horas, previniéndose:

Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente

en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, rebajado en un 25 por 100, y que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Lázaro-José Mainer. — El Secretario.

Núm. 8.303

JUZGADO NUM. 8

Don Víctor Arnáiz García, Secretario del Juzgado de distrito número 8 de la ciudad de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 2.153 de 1983 se ha dictado la sentencia cuyo encauzamiento y fallo son del tenor litera siguiente:

"Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 20 de junio de 1984. — Vistos en juicio oral y público por el señor don Ramón Vilar Badía, Juez del Juzgado número 8 de esta ciudad, el juicio de faltas número 2.153 de 1983, seguido por hurto, interviniendo el Ministerio fiscal en ejercicio de la acción pública, contra los denunciados don Jesús Martínez Villegas, nacido en Santiago Cartes (Santander) el 24 de diciembre de 1958, hijo de Adolfo y María, soltero, albañil, con último domicilio en Málaga (calle José Tallaví, número 4) y actualmente en paradero desconocido, y con documento nacional de identidad número 1.104.942, y don Luis Barreiros Crevillén, con documento nacional de identidad número 46.539.659, nacido en Barcelona el 23 de diciembre de 1966, hijo de Luis y de Carmen, soltero, sin profesión, con último domicilio en Badalona (Barcelona), calle San Feliu de Llobregat, número 182, y actualmente en paradero desconocido, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados don Jesús Martínez Villegas y don Luis Barreiros Crevillén, como autores responsables de una falta contra la propiedad, por hurto, a la pena de ocho días de arresto menor, siéndoles de abono los tres días que permanecieron en situación de detención preventiva y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Ramón Vilar." (Rubricado).

Y para que, mediante su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, sirva de notificación a los denunciados Jesús Martínez Villegas y Luis Barreiros Crevillén, cuyo paradero actual desconoce, expido el presente, cumplieron acordado, en Zaragoza a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Secretario, Víctor Arnáiz.

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETÍN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 50 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 58 pesetas ídem ídem.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año 4.368 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año 2.900 "

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 25 pesetas.
Número del año anterior: 40 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 60 pesetas.